

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 200013110001-2021-00387-00

**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

**DEMANDANTE:** El menor C.J.M.C

**REPRESENTANTE LEGAL:** RAQUEL MARYURIS MENDOZA CATAÑO

**DEMANDADO:** HERNANDO JAVIER JULIO MAUSSA

**ASUNTO A TRATAR**

La apoderada de la parte demandada solicita nuevamente se realice una segunda prueba ADN, y como fundamento de su solicitud refiere que, en la primera oportunidad no pudo argumentar su objeción al resultado de la prueba científica, en razón a que no estuvo presente durante la toma de la muestra, ya que solo permitieron el ingreso del menor demandante, su representante legal y al demandado, y a pesar de que se encontraba en la parte externa del Instituto de Medicina Legal, no le fue permitido ingresar; por lo que deprecia un segundo examen en un laboratorio diferente, por cuanto su representado no se encuentra satisfecho con el resultado arrojado.

**CONSIDERACIONES**

La certidumbre procesal reclama la existencia de formas previamente señaladas por el legislador, las cuales por su propia virtud no pueden ser desconocidas por las partes o por el juez; el proceso es de orden público, por lo tanto, las normas que lo rigen no son susceptibles de ser cambiadas ni siquiera por acuerdo entre los particulares, de no ser así se iría en contra de la seguridad jurídica amén de que se violaría el debido proceso.

Es por ello, que los términos establecidos por nuestro ordenamiento procesal civil son perentorios e improrrogables; así lo establece el artículo 117 del C.G.P., por lo tanto, las actuaciones deben surtirse dentro de las oportunidades establecidas por el legislador so pena de ser desatendidas por el operador judicial.

En el caso concreto de los procesos de investigación de la paternidad, las partes cuentan con el término perentorio de tres (03) días dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen mediante

solicitud debidamente motivada. Si se solicita en nuevo dictamen se deben precisar los errores que estimen presenta el primer dictamen.

En la providencia del 5 de diciembre del 2022 se analizó puntalmente este precepto fundamentado en la jurisprudencia y en esa oportunidad se dijo:

*“En adición, la prueba por expertos es “fuente de conocimiento ”y el principio de contradicción es una “herramienta cognoscitiva para el propio juzgador. Por eso es importante al momento de producción del medio, que el juez como juzgador del caso, y por supuesto **las partes, frente al oficio del perito, se inquiete y pregunten, ahonden y cuestionen la completitud del dictamen a fin de resolver todas las dudas e inconsistencias que pueda presentar la prueba para efecto de la real y técnica comprobación de los hechos examinados. La información inquirida por el juez y las partes ayudará a comprender la ciencia aplicada, la corrección de las conclusiones, para adoptar decisiones debidamente fundamentadas al proferir el fallo, cuando el caso demanda la existencia de prueba por expertos. (SC186 18 de diciembre 2020).***

En esta ocasión, los nuevos argumentos expuestos por la apoderada del demandado para solicitar una nueva prueba de A.D.N., radican en el hecho de que: *“ la suscrita en la toma de prueba no estuvo presente porque solo dejaron ingresar a la demandante con el menor y a mi poderdante, aunque me encontraba en las afueras, no me dejaron ingresar a la suscrita, y tampoco estuve presente en la metodología practicada por el laboratorio y/o especialistas que hicieron el procedimiento” Se pregunta la memoriales: “cómo podría refutar la misma sin estar presente y sin saber que metodología utilizaron...” (se destaca).*

La metodología que se utiliza al momento de tomar la muestra de sangre es muy básica simplemente se limita a extraer la prueba sanguínea e inmediatamente se somete a cadena de custodia hasta que ingresa al laboratorio para su estudio; la garantía en ese momento es precisamente que la prueba se realiza únicamente en presencia de las partes; la madre, el padre y el presunto hijo y es por ello que no es permitido el ingreso de terceros a ese preciso momento, amén de lo anterior, la ley no lo autoriza.

Ahora bien, en este proceso de investigación de la paternidad las partes para ejercer el derecho de contradicción frente al experticio realizado por una entidad que tiene a su haber prestigio, seriedad e idoneidad sobre la materia; como lo es el Instituto de Medicina Legal; además autorizado para ello, hubiesen podido pedir aclaración para la solución a ciertas dudas que surgían del trabajo o que el mismo fuera complementado solicitándole al perito adicionar sus conclusiones respecto de aspectos que no se resolvieron.

Pero el demandado optó por la práctica de una nueva prueba ya que, al estar en desacuerdo con el resultado de la misma, debió señalar los motivos por los cuales estimaba que son equivocado; bastaba una adecuada argumentación donde se puntualizaran las fallas que se le endilgan al referido trabajo.

Los argumentos expuestos tanto en la primera como en segunda petición por parte de su apoderada dista de las condiciones establecidas en el párrafo

único del artículo 228 del C.G.P; porque como lo dice la doctrina del Tribunal Superior de Pasto en providencia del 03 de marzo del 2020: *“no se motivó en forma debida un reproche concreto que permitiera determinar que la prueba de ADN era deleznable como tampoco se aportó ningún medio probatorio suficiente para respaldar tal aserto, siendo carga del extremo pasivo y que no cumplió, ni en el trámite de segunda instancia el momento procesal oportuno para reabrir el debate probatorio que se propuso de forma indebida.*

Es por ello, que en esta oportunidad tampoco son de recibo para el despacho los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demanda; habida cuenta de que los mismos se basan en hechos personales más no jurídicos ni técnicos; como no estar ella presente al momento de la práctica de la plurimencionada prueba; circunstancia que le impidió conocer la metodología practicada por el laboratorio; pero no advirtió que en dicho estudio aparecen consignados unos ítems que permiten establecer el resultado de la prueba; ellos son; las observaciones, registro de identidad de los muestradantes y la metodología utilizada en la prueba.

En la especie de esta litis, estima el despacho que los argumentos esbozados en antecedencia son suficientes para negar la práctica de un nuevo dictamen pericial; decidir en forma diferente sería violatorio del debido proceso, en razón a que las normas que rigen el problema jurídico planteado son de orden público, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No decretar la práctica de un nuevo dictamen pericial solicitado por el demandado, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para los fines pertinentes, téngase como nueva dirección de la señora Raquel Maryuris Mendoza Cataño la ubicada en la carrera 19A N°7A – 22 del Barrio Los músicos y celular 3216582718.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

ADFD

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f40610401ead72c7e345d6ed3d999ad9c98daede68c6b7187e53563afdae22**

Documento generado en 15/03/2023 11:10:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**